



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2021-702*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** en el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2021.

**YOLIMA ACEVEDO GARCIA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S** presenta demanda ejecutiva de mínima a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MILA CACHIMUEL, RAUL NELSON MALES CONEJO Y MARIA JOSEFINA CACHIMUEL CAHUASQUI** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre una persona jurídica y dos personas naturales.



En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **LUZ MILA CACHIMUEL, RAUL NELSON MALES CONEJO Y MARIA JOSEFINA CACHIMUEL CAHUASQUI** y a favor de **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y CINCO PESOS PESOS (\$ 3.327.445) M/CTE por concepto del valor de canon de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS</b>
Saldo Mayo de 2021	\$ 133.945	06 de Mayo de 2021
Junio de 2021	\$ 638.700	06 de Junio de 2021
Julio de 2021	\$ 638.700	06 de Julio de 2021
Agosto de 2021	\$ 638.700	06 de Agosto de 2021
Septiembre de 2021	\$ 638.700	06 de Septiembre de 2021
Octubre de 2021	\$ 638.700	06 de Octubre de 2021

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los periodos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los cánones junto con sus intereses que se sigan causando en forma sucesiva y periódica hasta la desocupación material del inmueble.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**CUARTO:** Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados **RAUL NELSON MALES CONEJO**, esta es, [jorca965@live.com](mailto:jorca965@live.com) y **MARIA JOSEFINA CACHIMUEL CAHUASQUI**, esta es, [sisamari25@hotmail.com](mailto:sisamari25@hotmail.com), se ordena a través de la secretaria de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

**SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

**SEPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 01 QUE SE FIJÓ EL DIA: 11 DE ENERO DE 2021.

**GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA